



SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

GOBIERNO NACIONAL
Construyendo Juntos Un Nuevo Rumbo

Nº 154921

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 1324 / 2016

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXPLOTACION AGROPECUARIA", CUYO PROPIETARIO ES LA FIRMA 13 DE MAYO S.A., PROYECTO DESARROLLADO EN LA LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS Nº 661, 355, 96, PADRONES Nº 799, 498, 209, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO CAÑADA (ARROYO ATA), DISTRITO DE TACUATI, DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO".

Asunción, 22 de julio de 2016.

El presente estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental (Exp. SEAM Nº 2929/16), elaborado por el Consultor Ambiental Ing. Ftal. Elvio Cáceres con registro CTCA SEAM Nº 1 - 499, en representación de la firma 13 DE MAYO S.A., referente al proyecto "EXPLOTACION AGROPECUARIA", desarrollado en la propiedad identificada con fincas Nº 661, 355, 96, Padrones Nº 799, 498, 209, ubicado en el lugar denominado CAÑADA (ARROYO ATA), Distrito de TACUATI, Departamento de SAN PEDRO.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) del Decreto 453/13, y su Decreto Modificatorio 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum Nº 667/16 de la Dirección de Comunicación Social y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la propiedad tiene una superficie total de 1342,2882 has, y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo se tiene previsto los siguientes usos: Bosque de Reserva: 517 has (14,5%); Agrícola: 1389,1 has (38,8%); Área en Confinamiento: 174 has (4,9%); Campo Natural: 108,2 has (3%); Campo Bajo, Estero: 585,5 has (16,4%); Área Reforestada: 311,7 has (8,7%); Área a Reforestar: 449,8 has (12,6%); Caminos, Sede, Pista: 40,1 has (1,1%).

Que, el presente Proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen correspondiente del Técnico SIG de la Dirección de Geomática, e informa que según análisis multitemporal se visualizan modificaciones o cambios de uso de la tierra entre los años 2005 y 2015. No afecta a ninguna área protegida, tampoco a comunidades indígenas. Cumple con lo establecido en el Art. 42 de la Ley Nº 22/73.

Que, el responsable del proyecto propone confinar el área de 174 has de área boscosa modificada como compensación forestal, en donde las labores de inmediata mitigación de la Reserva consistirá esencialmente en el confinamiento de las áreas designada en el mapa de uso alternativo, la cual será reestructurada ambientalmente conforme a las disposiciones jurídicas establecidas a los efectos de ajustarse a las condiciones máximas requeridas en la Resolución SEAM Nº 317/13 "Por la cual se declara a las áreas objeto de conversión o transformación de superficie con cobertura de bosques en la región oriental durante la vigencia de la ley 2524/04; y sus prórrogas, 3139/08, 5.045/13; sujetas a recomposición en cualquiera de sus modalidades y se dispone la obligación de confinamiento de dichas áreas; tanto en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la ley 294/93, como en los procesos de sumario administrativos por contravenciones a leyes ambientales".

Que, en el marco del Artículo 8º inciso f del Decreto Nº 453/13 de la Ley Nº 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental en ese sentido claramente dispone que: "la existencia de un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución no podrá ser invocada para negar la expedición de una Declaración de Impacto Ambiental".

Que, conviene resaltar la vigencia actual de la Resolución SEAM Nº 317/13 de fecha 12 de noviembre de 2013 "Por la cual se declara a las áreas objeto de conversión o transformación de superficie con cobertura de bosques en la región oriental durante la vigencia de la ley 2524/13; y sus prórrogas, 3139/08, 5.045/13; sujetas a recomposición en cualquiera de sus modalidades y se dispone la obligación de confinamiento de dichas áreas; tanto en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la ley 294/93, como en los procesos de sumario administrativos por contravenciones a leyes ambientales", por lo tanto, dichas áreas no pueden ser objeto de explotación de ningún tipo.

Que, se encuentra en vigencia la Ley Nº 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores.

Que, la Ley Nº 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4º del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RRNN
DECLARA:

- Art. 1º Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2º Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3º El proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a la Ley Nº 422/73 Forestal, a la Ley Nº 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas", Ley Nº 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay y Resolución Nº 2194/07 "Por el cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos", Ley Nº 96/92 de Vida silvestre, a las disposiciones establecidas en la Ley Nº 18.831/86, Art. 10º, Inciso C con respecto a la forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas, a la Resolución SEAM Nº 317/13 "Por la cual se declara a las áreas objeto de conversión o transformación de superficie con cobertura de bosques en la región oriental durante la vigencia de la ley 2524/04 y sus prórrogas; sujetas a recomposición en cualquiera de sus modalidades y se dispone la obligación de confinamiento de dichas áreas; tanto en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la Ley 294/93, como en los procesos de sumario administrativos por contravenciones a leyes ambientales", la Ley Nº 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y su prórroga Ley Nº 3663/08 "Que modifica los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 2.524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley Nº 3.139/06", a la Resolución Nº 200/01 "Por la cual se asignan y reglamentan las categorías de manejo; la zonificación y los usos y actividades" y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.
- Art. 4º El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5º y 6º del Decreto 954/13, debiendo además presentar a la SEAM bajo declaración jurada informes de auditoría de cumplimiento de la misma de conformidad a las Resoluciones SEAM Nº 201/15 y 221/15 cada 2 (dos) años.
- Art. 5º La presente DIA no autoriza ningún tipo de desmonte conforme a lo estipulado en la Ley Nº 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y sus modificaciones y ampliaciones posteriores; ni tampoco la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6º Queda terminantemente prohibida la ejecución de desmonte en la propiedad para finalidad alguna, bajo apercibimiento que su incumplimiento será pasible de sanciones previstas en la Ley Nº 294/93, Ley Nº 716/96, Ley Nº 422/73, Ley Nº 2524/04 y sus modificaciones y ampliaciones posteriores correspondientes y demás normativas legales.
- Art. 7º La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 8º En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 9º El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 10º Remitir todos los antecedentes del mencionado proyecto, a la DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA de ésta Secretaría, para las acciones que correspondan.
- Art. 11º La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad Nº 154.921 (ciento cincuenta y cuatro mil novecientos veinte y uno).
- Art. 12º Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.